Acuerdan:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente acuerdo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan directa o indirectamente el comercio y otros intercambios de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios entre las Partes Contratantes.

Artículo 2.- Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar el comercio agropecuario entre ellas, sin que ello represente un riesgo fito o zoosanitario, así como a prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, y a mejorar la sanidad vegetal y salud animal a través de la cooperación mutua.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente acuerdo se aplicarán también a cualquier embarque que contenga productos y subproductos agropecuarios para consulados y misiones diplomáticas, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 4.- Las disposiciones del presente acuerdo están en conformidad con las normas intrasubregionales de la CAN, y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 5.- Son objetivos del presente acuerdo:

- Facilitar el intercambio de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios sin que ello represente riesgo sanitario y fitosanitario para las Partes Contratantes.
- Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de los animales y de las plantas en el territorio de las Partes Contratantes.
- Mejorar la sanidad vegetal y la salud animal en las Partes Contratantes a través de la cooperación mutua y ejecución de planes, proyectos y/o programas sanitarios específicos con la finalidad de prevenir y controlar plagas y enfermedades.

CAPITULO III

DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo 6.- Las Partes tendrán los siguientes derechos:

 Adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el presente acuerdo, necesarias, para la protección de la salud animal y la sanidad vegetal, en el marco de las normas de la CAN y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados las Partes Contratantes

Considerando:

Los acuerdos suscritos entre el Ecuador y el Perú, en Brasilia, el 26 de octubre de 1998, y el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima, el 11 de agosto de 1999;

Que es de interés de los gobiernos de la República del Ecuador y de la República del Perú incrementar el intercambio comercial de los productos agrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en los aspectos sanitarios y fitosanitarios:

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de salud animal y sanidad vegetal revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios y la preservación de sus territorios de plagas y enfermedades;

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos agrícolas y pecuarios facilitarán el comercio de esos animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios; y,

Que ambas Partes Contratantes son miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), han ratificado el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC); son Partes Contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO (CIPF); y son miembros de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y de la Comisión del CODEX Alimentarius; y haciendo uso de sus atributos legales,

- Verificar que las plantas, animales, productos y subproductos agropecuarios de exportación a la otra Parte Contratante se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento sanitario y fitosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de la Parte Contratante importadora.
- Indicar de común acuerdo, las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito del presente acuerdo.
- Exigir los certificados fitosanitarios y zoosanitarios acordados entre las Partes Contratantes para el intercambio comercial de los productos agropecuarios.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 7.- Las Partes Contratantes tendrán las siguientes obligaciones:

- Promover en sus respectivos territorios la participación de instituciones y asociaciones de los sectores público y privado para el cumplimiento de los objetivos y de las actividades previstas en este acuerdo.
- Otorgar las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter fito o zoosanitario de la otra Parte Contratante, que pudieren acordarse.
- Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos y de cooperación previstos en el presente acuerdo.
- Cooperar en forma inmediata para atender las propuestas de modificación del presente acuerdo y en la solución de las divergencias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del mismo.
- Producir, registrar e intercambiar información sobre los laboratorios de diagnóstico de plagas y enfermedades de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios a ser exportados a la otra Parte Contratante.
- 6 Promover la capacitación y especialización de su personal técnico en instituciones de enseñanza e investigación y en otras entidades afines a la sanidad agropecuaria, existentes en las Partes Contratantes.

CAPITULO V

COOPERACION

Artículo 8.- Las Partes Contratantes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

 Facilitar el comercio de productos agropecuarios entre ambas partes e identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para el logro de un mejor control de plagas y enfermedades en animales y plantas.

- 2. Elaborar conjuntamente planes para prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades de animales y plantas de interés cuarentenario, en el territorio de las Partes Contratantes.
- 3. Intercambiar información técnica de la legislación vigente y situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes Contratantes e igualmente sobre métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen agropecuario.
- Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en el origen, los procedimientos de producción vegetal y animal para verificar las condiciones sanitarias y fitosanitarias.
- 5. Intercambiar expertos y personal especializado en las materias del presente acuerdo, con fines de capacitación.
- 6. Definir métodos de tratamiento cuarentenario específicos que agilicen procedimientos para el comercio de productos y subproductos agropecuarios.
- Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario.

CAPITULO VI

ARMONIZACION

Artículo 9.- Con el fin de armonizar en el mayor grado posible sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes Contratantes:

- Basarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones de organizaciones subregionales e internacionales de las cuales ambas Partes sean miembros.
 - En particular, en materia de sanidad vegetal y salud animal seguiran las normas, directrices y recomendaciones elaboradas, armonizadas y aprobadas por el COTASA, la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Oficina Internacional de Epizootias.
- Tomarán en cuenta las normas nacionales y subregionales en la elaboración de los requisitos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio de productos agropecuarios.
- 3. Establecerán sistemas de armonización para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios a nivel de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.

CAPITULO VII

EQUIVALENCIA

Artículo 10.- En cumplimiento del principio de equivalencia las Partes Contratantes.

 Aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando difiera de las propias, si la Parte Contratante exportadora demuestra objetivamente a la Parte Contratante importadora que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

CAPITULO VIII

EVALUACION DE RIESGO Y DETERMINACION DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCION SANITARIA Y FITOSANITARIA

Artículo 11.- Las Partes Contratantes se comprometen a que:

 Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes, que servirán para armonizar una metodología común para las Partes Contratantes.

CAPITULO IX

RECONOCIMIENTO DE ZONAS LIBRES Y DE ZONAS DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 12.- Las Partes Contratantes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades. La determinación de estas zonas se basará, entre otros, en factores tales como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y fitosanitarios.

Artículo 13.- Cuando una Parte Contratante declare una zona libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la otra Parte Contratante tal condición y otorgar la seguridad que se mantendrá como tal. A tales efectos, la parte interesada proveerá la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte Contratante que lo solicite, quien se pronunciará en un plazo previamente acordado entre las partes.

Para ello, se facilitará a la Parte Contratante importadora, cuando lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. En caso de no aceptación, señalarán por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

CAPITULO X

TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Las Partes Contratantes se comprometen a notificar:

 Los cambios significativos que ocurran en el campo zoosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A y B de la OIE, dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la detección del problema.

- Los cambios significativos que ocurran en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.
- Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los dos numerales anteriores.
- 4. Los cambios de las normas sanitarias y fitosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos agropecuarios entre las Partes Contratantes, al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición para permitir observaciones de la otra Parte Contratante. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.
- A los distintos agentes del sector privado involucrados en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios vigentes y los cambios de los mismos.
- Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos y brotes de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades de denuncia obligatoria, definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

CAPITULO XI

CONSULTAS TECNICAS

Artículo 15.- Una Parte Contratante podrá iniciar consultas técnicas con la otra Parte Contratante cuando:

- Tenga duda sobre la aplicación o interpretación del presente acuerdo, o,
- Considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte Contratante es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones del presente acuerdo.

CAPITULO XII

ENTIDADES EJECUTORAS

Artículo 16.- La coordinación y supervisión de la aplicación del presente acuerdo estará a cargo de las entidades ejecutoras del mismo, que serán el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Ecuador y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú, las que actuarán a través de una Comisión Mixta de Trabajo que estará integrada de la siguiente forma:

- La Dirección General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) o su representante;
- La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú o su representante; y,
- Los respectivos equipos técnicos que se estime adecuado.

Artículo 17.: Para discutir sobre materias técnico-científicas y de certificación fito y zoosanitaria, así como los otros temas que surjan durante la aplicación del presente acuerdo, las entidades ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que serán fijados de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotativo.

Artículo 18.- La Parte Contratante que enviare, por iniciativa propia, bajo los términos del presente acuerdo, representantes y especialistas a la otra Parte Contratante, solventará los gastos pertinentes. La Parte Contratante del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en que tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

Artículo 19.- Las Partes Contratantes obtendrán los recursos financieros necesarios para cumplir las actividades programadas, para lo cual podrán solicitar la cooperación de los productores, importadores y exportadores de productos agropecuarios. Asimismo, las Partes Contratantes podrán solicitar la colaboración de organismos internacionales de Cooperación Técnica para realizar las actividades destinadas a la implementación del presente acuerdo.

Artículo 20.- Las entidades ejecutoras podrán, en virtud del presente acuerdo, firmar protocolos específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional que permita la implementación del mismo, así como de otras materias de interés relacionadas con los objetivos del presente acuerdo.

CAPITULO XIII

PERIODO DE VIGENCIA Y ENMIENDAS

Artículo 21.- El presente acuerdo deberá ser ratificado por ambas Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha de la última notificación de ratificación, y tendrá vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá realizarse por escrito, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda dar término al acuerdo.

Artículo 22 - El presente acuerdo podrá ser modificado por decisión de las Partes Contratantes.

Artículo 23.- La terminación del presente acuerdo no afectará la realización de las actividades de cooperación que se encuentren en ejecución.

Suscrito en Quito, a los veintiséis días del mes de octubre de 1999, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

f.) Benjamin Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Por la República del Perú

f.) Carlos Bergamino Cruz, General de Ejército, Ministro de Defensa de la República del Perú.

Nº 3002-20-GM/DGT

Ouito, marzo 16 del 2000

Al Excelentísimo Señor Embajador Oscar Maúrtua de Romaña Embajador del Perú Ciudad.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de dar respuesta a la atenta nota N° 5-12-M/091, fechada el 23 de febrero del 2000, cuyo texto es el siguiente:

"Señor Ministro Encargado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con ocasión de proponerle se enmiende mediante "fe de erratas" el inciso 1 del artículo 6, de la versión peruana y el inciso 5 del artículo 14, de las versiones peruana y ecuatoriana del Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria, suscrito entre nuestros gobiernos el 26 de octubre de 1999, de acuerdo a los siguientes detalles:

A.- Capítulo III, artículo 6, inciso 1:

(en la versión peruana) ·

Dice:

"Adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitaria de conformidad con el presente Acuerdo, necesarias para la protección de la animal y la sanidad vegetal, en el marco de las normas de la CAN y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio".

Debe decir:

"Adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el presente Acuerdo, necesarias para la protección de la salud animal y la sanidad vegetal, en el marco de las normas de la CAN y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio".

B.- Capítulo X, artículo 14, Inciso 5:

(en las versiones peruana y ecuatoriana)

Dice:

"A los distintos agentes del sector privado involucrados en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios vigentes y los cambios de los mismos".

Debe decir:

"A los distintos agentes del sector privado involucrados en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios vigentes y los cambios de los mismos".

Si Vuestra Excelencia concuerda con esta iniciativa, me permito proponer que esta nota y su nota de respuesta del mismo tenor y fecha constituyan un acuerdo entre nuestros gobiernos, que entrará en vigencia el día de la entrada en vigor del referido Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Oscar Maúrtua de Romaña, Embajador del Perú.

Al Excelentísimo Señor Embajador Francisco Carrión Mena MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ECUADOR encargado".

Al respecto, tengo a honra manifestarle mi conformidad con los términos de la nota transcrita la cual, junto con la presente, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos, que entrará en vigor el día de la entrada en vigencia del referido Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Nº 5364-31/DGT

A la Honorable EMBAJADA DE LA REPUBLICA DEL PERU

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCION GENERAL DE TRATADOS-, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada del Perú y tiene el honor de referirse al "Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú", suscrito el 26 de octubre de 1999 y al acuerdo de enmienda concluido entre los ambos estados mediante notas reversales, el 26 de marzo del 2000.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Tratados- se complace en hacer del conocimiento de la Honorable Embajada del Perú que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo Nº 117 de 17 de febrero del 2000, ratificó el referido acuerdo bilateral, en cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación de la República del Ecuador para su entrada en vigencia.

De esta manera, el Gobierno de la República del Ecuador ha concluido el trámite nacional correspondiente y, en consecuencia, dicho Instrumento Bilateral, entrará en vigencia luego de que el Ilustrado Gobierno de la República del Perú notifique por la vía oficial haber concluido similar procedimiento, conforme está estipulado en su artículo 21.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCION GENERAL DE TRATADOS-, aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada de la República del Perú las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Quito, a 27 de marzo del 2000

N° RE (TRA) 6-12/20

A la Honorable Embajada de la República del Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Tratados-, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República del Ecuador y tiene el honor de comunicarle que el Gobierno del Perú ha ratificado mediante Decreto Supremo Nº 014-2000-RE de 18 de abril del 2000, el "Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Ouito, el 26 de octubre de 1999.

Sobre el particular, es grato expresar a esa Honorable Embajada, que el Gobierno de la República del Perú, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIII del acuerdo, ha cumplido con sus disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

Se agradecerá a esa Honorable Embajada tenga a bien comunicar a este Ministerio si el Gobierno de la República del Ecuador, ha cumplido a su vez, con sus disposiciones internas legales pertinentes, para los efectos de su entrada en vigencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Tratados-, aprovecha la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada de la República del Ecuador, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 25 de abril del 2000

N° 5-12-M/204

Al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Tratados-Ciudad.-

La Embajada del Perú saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador -Dirección General de Tratados- y tiene a honra avisar recibo de su atenta Nota Nº 5364-31/DGT del 27 de marzo del presente año, en la que le comunica que el Gobierno del Ecuador a través de Decreto Ejecutivo Nº 117 de 17 de febrero del 2000, ratificó el "Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador" el 26 de octubre de 1999, y su acuerdo de enmienda concluido entre ambos gobiernos el 26 de marzo del 2000.

Asimismo, la Embajada del Perú informa a ese Honorable Ministerio que la referida comunicación fue transmitida oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

La Embajada del Perú se vale de la oportunidad para renovarle al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Quito, 16 de mayo del 2000.

Certifico que es fiel copia de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, a 23 de mayo del 2000.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Secretario General de Relaciones Exteriores.